

chos conforme al Arancel del Consejo, que son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su Archivo. Y el Arancel dice que pueda llevar lo que por ellas está dispuesto; mas llevando salario, lo contrario se ha de decir, como consta de unas leyes de la Recopilacion (1). Y procede el poder llevar las partes de estas penas, aunque el tal Juez delegado sea Ordinario, y lleve salario de tal, si procedió como tal delegado, como en términos lo tiene Castillo de Bobadilla (2).

30. Si uno vende á otro la cosa vedada, ora sepa ó no el vendedor serlo, ignorándolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor á volverle el precio, con los daños é intereses; mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de decir, sino que el vendedor se obligó expresamente de que en caso que por serlo le fuese tomada, se le volveria. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiéndolo como mal adquirido, como consta de una ley de Partida (3), y su glosa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador de ella, segun un texto (4).

CAPITULO VII.

ADUANA.

SUMARIO.

Definición de la Aduana, derechos reales, y Aduanero que los cobra, n. 1.
 Cómo se han de llevar las cosas á la Aduana y Puertos donde se cobran los derechos reales, y en dónde ha de ser, n. 2.
 Límite y sitio de la Aduana y Aduanero, n. 3.
 Del que pasa las cosas de la Aduana sin pagar los derechos reales, n. 4.
 Hasta en qué cantidad son estos derechos, n. 5.
 A quién pertenecen estos derechos, y cómo se han de pagar en tierra de Señorío, n. 6.
 De la nueva imposición de estos derechos, y á quién pertenecen, n. 7.
 Cómo los Aduaneros han de dar cuentas de las cosas que entraren en las Aduanas, y pena de su hurto, encubierto y expreso, n. 8.
 De los concertos que los Aduaneros hacen con los Mercaderes de pasar por su Partido, y no por otro alguno, y traslado que han de dar de sus libros y registros, n. 9.

(1) L. 2 et 6, t. 2, 35 et 30, lib. 3 et 11 Nov. Rec.
 (2) Cast. de Bob. in Pol. 2 p. lib. 4, c. 5, n. 54.

Cómo se han de pesar y con qué peso las cosas que se meten en la Aduana para pagar los derechos, y cobrarlos por él y por el registro, n. 10.

Cómo se han de aforar las que por esto se meten en ella, y cobrarlas, n. 11.

Si por estos derechos queda obligada la persona del que trae la cosa ó ella, y si puede vender por ellos, y el sacarlo por el tanto, n. 12.

De cuáles á cuáles partes se deben estos derechos, n. 13.

Cómo se deben de España á las Indias y en ellas, n. 14.

Si se deben en llegando al Reino ó Puerto de él sin descargarse, y descargándose y vendiéndose en otros Navíos, n. 15.

Si se deben de las cosas que van de paso, tomando Puerto, y descargándose, n. 16.

Si se deben de la lana que lleva el ganado que va á herbagear fuera del Reino, n. 17.

Si regularmente se deben estos derechos reales de todas, n. 18.

Si se deben de las cosas vedadas que se sacan y meten con licencia real, n. 19.

Si se debe de la cosa vedada confiscada, y son preferidos para cobrarse de ella, sacándose al Fisco por acreedores y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al Juez y Denunciador, y si se debe de lo perdido ó dañado, n. 20.

Si se debe del pan, armas y madera, n. 21.

Si se deben de las cosas destinadas para el servicio de la Iglesia, n. 22.

Si se deben de esclavos y rescatados, y su rescate, número 23.

Si se deben del oro y plata, vellon y moneda, y azogue, n. 24.

Si se deben de las cosas que traen los Clérigos, Militares, ó Soldados privilegiados, y fuero en ello, n. 25.

Si se deben de las cosas que cada uno trae para su uso, y cómo y cuándo, n. 26.

Si se deben de cosas del Reino, y Personas Reales y Embajadores, n. 27.

Si se deben de las cosas de guerra y Ejército, y de lo tocante á la Navegacion, Libros, y bueyes de arar, número 28.

Si se deben remitiéndolos el cobrador, ú de cosas, ú de donde no se acostumbran llevar, n. 29.

Si se deben por los exentos de ellos por privilegio y merced real, y cómo se entiende, n. 30.

Si se deben por los tales exentos, haciendo fraude en ello, y pena de él, n. 31.

Si los deben pagar los Marineros, Maestros y Mercaderes que sacaren, ó consintieren sacar las cosas sin licencia del cobrador de ellos, y su pena, n. 32.

Por qué tiempo se prescribe la paga de estos derechos contra los que los cobran, n. 33.

1. Aduana es la casa donde se cobran los derechos reales de las mercaderías y cosas que á ella ocurren á pagarlos, por pasarlas de unas á

(3) L. 19, t. 5, p. 5, ubi glos. Greg. 2, 3, 4.
 (4) L. 1, 2, et C. de Expens.

otras partes, como consta de unas leyes de Partida (1) y Recopilacion. Y estos derechos reales de que en este capitulo se ha de tratar son los de Almojarifazgo, que es lo mismo que Portazgo, segun una ley de Partida (2). Y Aduanero ó Publicano es el que los cobra, como Cobrador, ó Arrendador de ellos, conforme un texto (3).

2. De que se sigue que las cosas que se llevaren ha de ser por la Aduana, Puerto y parte donde se cobran estos derechos para allí pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidas por descaminadas, conforme unas leyes de Partida (4) y Recopilacion. Y esta Aduana, ó Puerto, ó parte, ha de ser en lugar diputado y acostumbrado á llevar los derechos, y no en otro, so las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (5).

3. Siguese asimismo que la Aduana ha de estar en la raya y límite del Puerto, ó Lugar en que se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el Aduanero, segun unas leyes de la Recopilacion (6). Y la Aduana y Aduanero han de estar en sitio cierto y señalado, en el camino por donde se hubiere de pasar, sin rodeo, ni andar á buscarlos; y no se haciendo así, ni se deben los derechos, ni incurre en la pena de descamino, conforme una ley recopilada (7).

4. Tambien se sigue que si el que lleva las mercaderías y cosas las pasare de la Aduana ó Puerto, ó parte donde se cobran los derechos reales sin pagarlos, tiene de pena el cuatro tanto de ellos, y no perdimiento de ellas; salvo si allí no hallare á quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo en pagarlos, segun una ley de la Recopilacion (8). Y esta pena del cuatro tanto se entiende computándose en

(1) L. 7, tit. 14, p. 7, et l. 11, tit. 23, et l. 9, t. 24, et l. 9, t. 25, et l. 4, § 3, t. 32, et l. 1, t. 36, lib. 7 Nov. Rec.

(2) L. 25, t. 9, p. 2.

(3) L. 1, § 1, ff. de Public. et vectigal.

(4) L. 5, t. 7, p. 5, et l. 8, 9, t. 27, l. 9, t. 18, lib. 6 Rec.

(5) L. 6, t. 20, lib. 6, et l. 12, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(6) L. 6, tit. 20, lib. 6 Nov. Rec. et l. 9, tit. 25, et l. 1, § 3, t. 31, lib. 9 Rec.

(7) L. 2, t. 28, lib. 7 Nov. Rec.

(8) L. 6, t. 20, lib. 6 Nov. Rec.

(9) L. Hoc edict. § Quærentib. ff. de Publ. et vect.

ella la suerte principal, de suerte que sean los derechos y tres mas, como se computa en semejantes penas, sino es que se exprese otra cosa, segun un Jurisconsulto (9).

5. Aunque por Derecho civil y real de Partida estos derechos eran la octava parte de la estimacion de la cosa, como se dice en él (10); empero por derecho real, mas nuevo en la Recopilacion (11), es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y sobre esto se guardará la costumbre de cada una, segun un texto y su glosa (12). Y para que sepa los que son, se ha de tener el Arancel de ellos públicamente en la Aduana, como lo manda una ley de la Recopilacion (13). Y se ha de mostrar al que le pidiere; y no le mostrando, no es obligado á pagar ningunos derechos, segun otra ley de ella (14).

6. Estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de Señorío, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (15); empero si algunos Señores en sus tierras tuvieren derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey cumplimiento á la debida, segun otras leyes de la Recopilacion (16), porque se le dan estos derechos por la seguridad y amparo que dan en sus Reinos, conforme una ley de Partida (17).

7. No se pueden imponer estos derechos nuevamente por ningun Concejo, Iglesia, ni persona, ni acrecentarse el ya puesto sino es por el Rey y con justa causa, so las penas puestas por unas leyes de Partida (18) y Recopilacion. Y de este derecho nuevamente impuesto tiene el Rey las dos partes, y el Pueblo donde se pusiere y cobrare la otra tercera parte para lo tocante al bien comun de él; mas no la tiene en los derechos antiguos, segun una ley de

(10) L. Ex præstat. et fal. legat. C. de Vectig. leg. 3 in princ. t. 7, p. 5.

(11) L. 7, t. 13, lib. 9 Nov. Rec.

(12) L. Public. § fin. ubi glos. de Publ. et vect.

(13) L. 2, § fin. t. 12, lib. 9 Rec.

(14) L. 2, t. 22, lib. 9 Rec.

(15) L. 1, t. 22, et l. 2, t. 26, lib. 9 Rec.

(16) L. 1, § 2, tit. 31, lib. 9, et l. 17, tit. 8, lib. 9 Recop.

(17) L. 1 in princ. t. 7, p. 5.

(18) L. 9, t. 7, p. 5, et l. 12 eum aliis tit. 11, lib. 6, et leg. 15, t. 27, lib. 9 Rec.

Partida (1). Y la nueva imposición de estos derechos, sin licencia del Rey, se puede resistir por cada uno poderosamente con mano armada, sin pena alguna, conforme una ley recopilada (2).

8. De las cosas que se metieren en la Aduana está obligado á dar cuenta el Aduanero; y si alguna de ellas faltare, ó fuere hurtada, la debe pagar, como lo dice una ley de Partida (3), sino es que por fuerza, sin culpa, fue sacada, segun Derecho civil y real (4). Y el Cobrador de estos derechos reales que los hurtare, ó encubriere, incurre en pena de muerte conforme unas leyes de Partida (5). Y el Aduanero que llevare más de lo que son los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiéndosele dentro de un año, y no despues, sino es lo que llevó demasiado. Y lo mismo es si de su voluntad lo volviere antes del año y de demandárselo en Juicio, segun Derecho civil y real (6); aunque por una ley mas nueva de la Recopilación (7) esta pena es del cuatro tanto. Y siendo dos, ó mas Aduaneros los que lo hicieren, cada uno es obligado por la parte que le toca, y no por el todo, sino es que el otro ú otros no tienen de qué pagar, segun un texto (8), y de esta manera son obligados por el hecho de su familia, conforme otros textos (9). Y el heredero del Aduanero difunto no puede ser convenido sobre esto por la pena, sino es que con él se contestó la Causa en vida; aunque si por lo que llevó demasiado, conforme unos textos y su glosa (10).

9. Los Aduaneros y Arrendadores de estos derechos de un Partido, no pueden hacer concierto con los Mercaderes que habian de acudir á otro Partido, de que traigan sus cosas por el suyo, llevándoles menos de lo que se les habia de llevar en el otro, por el perjuicio y cautela que causan á los de él, so pena á los Mercaderes

(1) L. 5, t. 7, p. 5.

(2) L. 8, t. 20, lib. 6 Nov. Rec.

(3) L. 7, t. 14, p. 7.

(4) L. Ex Div. C. Loc. et l. Domino horrorum, ff. Loc. leg. 25, t. 8, p. 5.

(5) L. 1, t. 17, p. 2, leg. 18, t. 14, p. 6.

(6) L. 1 in princ. § 1, et l. Hoc. edici, cum l. seq. de Publ. et vect. l. 8, t. 7, p. 5.

(7) L. 2, § fin. t. 22, lib. 9 Rec.

(8) L. Si multi, ff. de Publ. et vectig.

(9) L. 1, 2, 3, ff. de Publ. et vect.

(10) L. Si Publ. ff. de Publ. et l. fin. § fin. ubi glos.

de perderlas, segun unas leyes de la Recopilación (11). Y los Arrendadores y Recaudadores que acaban sus oficios, han de dar traslado de sus libros y registros á los de nuevo nombrados en ello, pagándosele, conforme otra ley de ella (12).

10. Para cobrar estos derechos las mercaderías que consisten en peso, se han de pesar con el peso de la Aduana en ella, ó cerca, por el que le tiene á su cargo, y no con romana. Y si el dueño de ellos quisiere pesarlas en otra parte, lo puede hacer, sin que el Fiel del peso pueda llevar su derecho, sino solo de lo que él pesare, segun una ley de la Recopilación (13). Y se han de cobrar los derechos pro rata de las arrobas, conforme otra ley de ella (14). y por el registro, aunque no vayan en el Navío (15).

11. Asimismo para cobrar estos derechos se han de aforar por el cobrador de ellos las mercaderías segun el valor de ellas en los Pueblos donde se cobraren, y de lo que se aforase se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño de ellas se agraviare del aforo, el Juez, mediante informacion de testigos, le torne á hacer; y de lo que así aforare, no hay apelacion ni suplicacion para ante ningun Tribunal, segun una ley recopilada (16).

12. A la paga de los derechos reales dichos el dueño de la cosa de que se deben no queda obligado, sino la cosa de que se deben; y así ha lugar la cobranza de ellos de ella contra cualesquiera terceros poseedores suyos en cuyo poder estuviere, segun un texto (17) y una ley recopilada. Y por estos derechos y comunidad, que por ellos el Rey tiene en la cosa de que se deben, puédesse por su Fisco venderla toda para cobrarlos, conforme otro texto (18). Y el dueño, como comunero, la puede sacar por el tanto, segun

(11) L. 3, 4, 5, t. 18, l. 9, t. 29, lib. 9 Rec.

(12) L. 9, § 30, t. 30, lib. 9 Rec.

(13) L. 2, § Y porque nos, t. 22, lib. 9 Rec.

(14) L. 2, t. 32, lib. 9 Rec.

(15) Cédulas Reales de los años 1572 y 1574, impresas con las de Indias, tomo 3.

(16) L. 3, t. 25, l. 9 Rec. y Cédula real del año 1580, impresa con las de Indias, en que se manda que en ellas se valúen las mercaderías por el registro, con juramento, sin desempaquetarlas, ni abrirlas, tomo 3.

(17) L. Imperat. ff. de Publ. et vect. et leg. 9, t. 9, l. 1 N. R.

(18) L. 1 Cod. de Vend. rer. Fiscal. cum priv.

una ley de Partida (1) dentro de los nueve dias como y con los demas requisitos de los demas retractos, conforme una ley de la Recopilación (2).

13. Los derechos reales de entrada y salida de las cosas se deben cuando se sacan del Reino, ó entran de fuera de él; porque si se hace de unas á otras partes dentro del Reino, no se deben llevándose por naturales; aunque si se llevan por extrangeros de él, como consta de unas leyes de Partida (3) y Recopilación; salvo que habiéndose pagado en una parte donde se hagan, llevándose despues de lo que se pagaron, ora sea por naturales, ó extrangeros, á otra parte, donde tambien se pagan aunque sea dentro del Reino, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor que allí tuviere lo de que asi se hubiere pagado antes en la otra parte donde se pagaron segun una ley (4) real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

14. De que se sigue que de las cosas que de España se llevaren á las Indias, y de ella á ella, se deben estos derechos, como lo dicen unas leyes de la Recopilación (5). Y que de las cosas que en España ó en las Indias se llevan de un Reino á otro se deben estos derechos; mas no se deben de las que se llevan de unas á otras partes del mismo Reino y dentro de él, segun una ley de la Recopilación (6) que así lo dispone, llevándose por naturales del Reino; porque si se llevan por extrangeros de él, se deben, conforme otra ley de ella (7): excepto que de lo que se hubiere pagado en una parte en que se cobran, llevándose así por naturales, como por extrangeros, despues á otro en que tambien se cobran, aunque sea dentro del Reino, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo que antes se hubiere pagado, segun una ley recopilada (8), conforme la cual procede ora sean las mercaderías de fuera ú dentro del

(1) L. 55, t. 5, lib. 5 Rec.

(2) L. 8, t. 13, lib. 10 Nov. Rec.

(3) L. 5 in princ. t. 7, p. 5, et l. 1, t. 28, et leg. 1 et 4, t. 28, et l. 1, § 1, 4, 6, t. 31, et l. 1 et 3, § 2, t. 22, lib. 9 Rec.

(4) L. 3, § 1, t. 22, lib. 9 Rec.

(5) L. 3, § 1, t. 22, et l. 1, 2, t. 26, lib. 9 Rec.

(6) L. 1, t. 29, lib. 9 Rec.

(7) L. 4, t. 29, lib. 9 Rec.

(8) L. 2, § 1, t. 22, lib. 9 Rec.

Reino, y se lleven por Mar ó Tierra, aunque se deben de las Indias que en ellas se llevaren por Mar de unas á otras partes dentro del Reino (9).

15. Débense estos derechos de las cosas que se traen del Reino como quiera que lleguen y toquen á él, ó alguno de sus Puertos, si no se tornaren á sacar, aunque en el Reino no se hayan contratado, ni descargado; como lo dice una ley de la Recopilación (10). Y así se deben descargándose para vender, ó contratar, ó para las volver á cargar y sacar, ó para ello se ordenaren, pasaren ó vendieren de unas Naves en otras, como si se descargasen en tierra: así lo dicen unas leyes de la Recopilación (11). Y se deben asimismo de lo que se comprare en las mismas Naves y se trajere á tierra por el comprador, segun otra ley de ella (12).

16. Empero no se deben estos derechos de las cosas que en Naves vinieren, ó aportan al Reino y su Puerto, estando á la vela, ó entrando en él por causa de enemigos, ó tormenta de Mar, ó por repararse, ó beneficiarse, ó proveerse de lo necesario, ó pasando de paso, aunque para ello las hayan descargado, tornándose á ir sin las vender, contratar, ni dejar para ello, y cesante fraude y colusion en esto, segun unas leyes de la Recopilación (13); porque habiéndole, se deben los derechos, con el cuatro tanto, conforme otra ley de ella (14).

17. Cuando el ganado que lleva lana va fuera del Reino á herbajear, de la del que no volviere á él con ella se han de pagar estos derechos, segun una ley de la Recopilación (15); mas no de los que huyeren por guerra, conforme otra ley de ella (16).

18. Regularmente se deben estos derechos de las sacas y entradas de todas las mercaderías y cosas que por causa de mercancía y negociacion y para vender se sacaren y metieren para las Aduanas, Puertos y partes donde se

(9) Capítulos del año 1559, impresos con los de Indias, 3 tom.

(10) L. 2, t. 31, lib. 9 Rec.

(11) L. 3, § Que de todas, t. 22, et l. 10, t. 23, lib. 9 Rec.

(12) L. 9, t. 25, lib. 9 Rec.

(13) L. 3, § 4, Pero, t. 22, lib. 9 Rec.

(14) L. 2, § 2, t. 22, lib. 9 Rec.

(15) L. 2, § 2, t. 22, lib. 9 Rec.

(16) L. 4, t. 20, l. 6 Nov. Rec.

suelen cobrar, según Derecho civil y real (4).

19. Y así se deben estos derechos de las cosas vedadas que sacan del Reino, ó entran en él con permiso ó licencia real especial ó ley general; sino es que en ella se exprese que no se paguen, como lo dicen unas leyes (2) de Partida y Recopilación, ó los de la cantidad de seda que se permite sacar del Reino de Granada para Redención de Cautivos, que no se deben, conforme una ley recopilada (3) que así lo expresa.

20. Y de aquí es que de la cosa vedada confiscada que por acreedores y terceros se saca la confiscación, se deben estos derechos, por no extinguirse por ella; como no se extingue la deuda que debe el acreedor, la cosa ó herencia en que sucede sacándose por otro, conforme á Derecho civil (4) y real. Y así primero se han de sacar y pagar estos derechos de la cosa confiscada que la pena y partes de ella que han de haber el Juez y Denunciador, porque solo se les dan de las penas por las leyes reales recopiladas (5), que se las aplican y los derechos no lo son, sino deuda de la parte, la cual y la parte de la pena de la Cámara real primero se ha de pagar que las de ellos, como lo dice una ley de la Recopilación (6). Ni se deben de lo perdido, ni dañado, sino de lo que así valiere, ó se se salvare (7).

21. Asimismo se deben estos derechos del pan para vender, según una ley de la Recopilación (8). Y de cualquiera género de armas ofensivas y defensivas que se traen para vender; mas no para el uso de cada uno y de su casa, jurando, según otra ley de la Recopilación (9). Y de la madera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra ley de ella (10). Ni de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla, jurándolo así, conforme otra ley recopilada (11),

(1) L. Interd. § Spec. ff. de Pub. et vect. et glos. in l. si Pub. eod. tit. l. 5, p. 5, et LL. t. 22, l. 9 Rec.

(2) L. 2, 20, t. 13, p. 1, et l. 11, t. 25, et l. 1, § 5 et 7, t. 31, et l. 1, § 1, t. 32, l. 9 Rec. et l. 6, t. 12, l. 9 Nov. Rec.

(3) L. 9, § 20, t. 30, l. 9 Rec.

(4) L. fin. § Incomputat. C. de Jur. de liber. l. 8, t. 6, p. 6.

(5) L. 5, t. 31, l. 3 Rec. et l. 1 et 3, t. 13, l. 9 Nov. Rec.

(6) L. unic. § 10, t. 10, l. 3 Rec.

(7) Cédula Real del año 1540, impresa con las de Indias.

(8) L. 5, t. 23, l. 9 Rec.

(9) L. 2, § De los arneses, t. 22, l. 9 Rec.

(10) L. 2, § De la madera, § Otrósí, t. 22, l. 9 Rec.

mas sí de pertechos de Naos que se pierden y venden (12).

22. Débense también estos derechos de cualesquiera cosas que se sacan para servicio de la Iglesia, Monasterios ó Capillas, para vender; mas no se deben no siendo para ello, ni por trato, jurándose así, como lo dice una ley de la Recopilación (13).

23. También se deben estos derechos de los esclavos para vender, salvo habiéndolos ya pagado de ellos, ó si el dueño los lleva para su servicio, jurándolo, sino que fueren á las Indias: así lo dice una ley de la Recopilación (14). Y procede aunque se lleven para rescatarlos, según otra ley de ella (15); mas no se deben de siervo descaminado, á quien después de serlo, el dueño dió libertad, ni se pueden cobrar del mismo siervo, y vale la libertad, sino es que antes de dársela habia contestación en juicio de demanda hecha de ellos, según unas leyes de Partida (16) y su glosa Gregoriana. Ni se deben del esclavo que va huido sin voluntad de su dueño, según Derecho civil y real (17). Ni del Cristiano que saliere del cautiverio, ni de lo que se diere por su rescate (18).

24. Asimismo se deben estos derechos del oro á plata en pasta, moneda ó reales, ó labrado en joyas, siendo para vender, y no de otra manera, como lo dicen unas leyes de la Recopilación (19). Y así no se debe del oro, plata ó vellon que se trajere á labrar á las Casas de Moneda, jurándolo así, y haciéndolo; y no lo haciendo, se deben, con el cuatro tanto de ellos y costas de pena, según otra ley de la Recopilación (20). Y se debe del azogue, (21).

25. Procede el deberse estos derechos de las cosas que se traen para vender, de que se deben

(12) L. 37, t. 18, l. 9 Rec.

(13) Cédula Real del año 1574, impresa con las de Indias, tom. 3.

(14) L. 2, § De cualesquiera Cruces, t. 22, l. 9 Rec.

(15) L. 2, § De cualquiera Esclav. t. 22, l. 9 Rec.

(16) L. 5, t. 25, l. 9 Rec.

(17) L. 6, t. 7, p. 5, ubi glos. Greg. 5, 6.

(18) L. Interdum, § Serv. ff. de Pub. et vect. l. 1, t. 20, l. 6 Nov. Rec.

(19) L. 1 et 2, t. 20, l. 6 Nov. Rec.

(20) L. 2, § De cualquier, et § El marco, t. 22, l. 9 Rec. et l. 3, t. 23, l. 9 Rec.

(21) L. 8, t. 17, l. 9 Nov. Rec.

(22) Capítulo de Carta del año 1573, impreso con las Cédulas Reales de Indias, 3 tom.

aunque sean Clérigos, Militares, ó Soldados y otro cualquiera privilegiado que sea según una ley de Partida (1), y sobre ello pueden ser convenidos ante el Juez ordinario y secular, como, alegando muchos, lo tiene Girona (2).

26. Empero no se deben estos derechos de las cosas que el Juez ó persona privada lleva para su uso y de su casa y familia, y de los suyos, y beneficio de sus heredades, aunque sí se deben de lo que se llevan por él para la facción ó refacción de su casa, jurándose para lo susodicho, y pareciendo serlo según las cosas y calidad de la persona, necesidad suya, y que no es para vender, salvo si después en aquel tiempo la vendió; pues se presume no ser para su uso, si no es que la venta se hizo después de puesta en él, mudando propósito en ello, según Derecho civil y real (3) y su glosa. Lo cual en esta conformidad se ha de moderar por el Juez; y si demás de ello se llevare de la demasía, se han de pagar los derechos, según un Jurisconsulto (4).

27. Y de aquí es que no se deben estos derechos de las cosas para el Rey ó personas reales, ni de las que se les envía, salvo si el comprador las compró de ellos, según Derecho civil y real (5). Ni se deben de las que se llevan por los Embajadores del Rey, ó Reinos extraños á sus tierras, jurando ser para sí y no para otro, ni mercaderías, aunque se deben de las que traen de ellas, conforme á Derecho civil y real (6).

28. Asimismo no se deben estos derechos de las cosas de la guerra y ejército, según un texto (7). Ni la gente de Mar de lo tocante á su Navegación, conforme otro texto (8). Ni se deben de los libros escritos en latin y romance, y otra cualquiera lengua, aunque sí de los que son en blanco, según unas leyes de la Recopilación (9). Ni se deben estos derechos de los bueyes

(1) L. 5 in princ. t. 7, p. 5.

(2) Girond. de Gab. 7 p. in princ. num. 21 cum seqq.

(3) L. Univ. C. de Vect. et cum leg. Si Publican. § de Rebus, ff. eod. ubi glos. et t. 5, vers. Pero, t. 7, p. 5, ubi glos. Greg. l. 6, t. 20, l. 6 Nov. Rec. l. 2, t. 22, l. 9 Rec. l. 3, t. 17, l. 7 Nov. Rec.

(4) D. l. Si Pub. § de Publ. et vect.

(5) L. Licit. § Fisc. ff. de Pub. et vect. l. univers. C. eod. tit. leg. 5, t. 7, p. 5, et l. 1, t. 23, l. 9 Rec.

(6) L. 5, t. 7, p. 5.

(7) D. l. Licitat. § Res exercit. ff. de Pub. et vectig.

(8) L. Omnium, in fin. C. de Vectig.

de arar, según un texto (10), Saliceto y Bertaquino.

29. También no deben estos derechos el á quien el Cobrador de ellos los hubiere remitido y quitado, por ser válido, conforme un texto (11), y una ley recopilada. Ni de cosas, ni en Lugares y partes donde no se acostumbraren á llevar, sino acostumbrándose, según unas leyes reales (12).

30. Ni se deben estos derechos por los peregrinos de las bestias y cosas que traen para su camino; por ser exentas de ellos estos por una ley (13) de Partida y otras de la Recopilación. Ni los deben los que son exentos de ellos por privilegio ó merced real, según Derecho civil y real (14). Y este privilegio solo se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que le concede, y no cuando pertenecen á otro por privilegio ó costumbre, según una ley de Partida (15), y su glosa Gregoriana.

31. Las personas de Pueblos exentos de derechos reales que metieren ó sacaren de ellos mercaderías de otros que no lo son, comprándose para ello, ó avecindándose en ellos, ó haciendo compañías cautelosamente, ó teniendo en ellos colusión, no se excusan de la paga de los derechos de ellas, é incurrir en perdimiento suyo por descaminadas, y de la exención de esto de allí delante, según unas leyes de la Recopilación (16).

32. El Maestre, Marineros y Mercaderes de las Naves que de ellas sacaren ó consintieren sacar cosa alguna, ó dieren causa de hurtar ó encubrir los derechos reales sin licencia del Cobrador de ellos, los deben pagar con la pena de ello, según una ley de la Recopilación (17), que es perdimiento de la cosa y Nave por descamino, conforme otra ley de ella (18).

33. Prescriben los deudores de estos derechos reales la paga de ellos no se cobrando en cinco

(9) L. 5, t. 7, p. 5, et l. 21, t. 7, l. 1 Rec.

(10) L. Univ. C. de Vectig. ubi Salic. et Bert. de Gabell. 8 p. memb. 2, 17.

(11) L. 9, § 29, t. 30, l. 9 Nov. Rec.

(12) L. 6, t. 20, l. 6, et l. 2, t. 22, l. 6 Nov. Rec.

(13) L. fin. in fin. t. fin. p. 1, l. 4, t. 3, l. 1 Nov. Rec.

(14) L. 5, t. 7, p. 5, et l. 2, t. 23, l. 9 Rec.

(15) L. 11, ubi glos. Greg. 2, t. 18, p. 3.

(16) L. 2, § 2, t. 22, et l. 5, t. 24, et l. 6, 7, 8, t. 25, l. 9 Rec.

(17) L. 10, t. 23, l. 9 Rec.

(18) L. 5, t. 23, l. 9 Nov. Rec.

años de como son debidos, contra los que se cobran por el Rey y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme una ley de Partida (1). Y si se cobraren por sus Arrendadores por todo el tiempo de su arrendamiento y seis meses despues, y no mas; lo cual pasado no lo pueden pedir, segun unas leyes recopiladas (2).

CAPITULO VIII.

REGISTRO.

SUMARIO.

Definicion y efecto del registro de la Nave, n. 1.
Hasta cuándo se puede registrar y manifestar, n. 2.
Regla y forma de cómo se ha de pagar el registro de lo que fuere en la Nave, n. 3.
Si se han de registrar las cosas vedadas que se sacan con licencia real, n. 4.
Si se han de registrar los esclavos que se sacan para redimir, n. 5.
Si se han de registrar las cosas de que no se deben derechos, y que van en Nao real, n. 6.
Cómo se ha de registrar lo que se cargare para llevar á las Indias, n. 7.
Registro que se ha de hacer del oro, plata, perlas y piedras preciosas que se llevaren de las Indias á España, y de cédulas de cambio, n. 8.
Registro que se ha de hacer en la Mar del Sur del oro y plata, y mercaderías, n. 9.
Cómo se han de dar los memoriales para hacer el registro y corregirse, n. 10.
Si despues de cerrado y entregado el registro se puede registrar en él, n. 11.
Pena del que registra lo ageno por suyo, ó en nombre de otro tercero, n. 12.
Pena del que registra lo suyo por ageno, n. 13.
Si por la consignacion de la cosa que se hace á uno se le transfere el dominio, y es visto ser suyo y la puede pedir, n. 14.
Si el á quien es hecha la consignacion por otra, es adyecto ó añadido para cobrarla, y la puede pedir en Juicio, n. 15.
Si la Nave en que se llevan cosas fuera de registro es perdida por descaminada, y paga de ellas, n. 16.
Cómo las personas que fueren en la Nave se han de asentar en el registro de ella, n. 17.
Si la Nave ha de llevar dos registros, uno suyo y otro de otra, n. 18.
En cuyo poder ha de estar el registro, y si se ha de mos-

(1) L. 6 in fin. t. 7, p. 5.
(2) L. 3, t. 2, et l. 1, t. 24, l. 24, t. 9 Rec.
(3) L. 1, C. de Littor. itiner. custod. lib. 12, et l. 1, C. de Navit. l. 11.
(4) L. Interdum, § Divus, in princ. ff. de Pub. et vectig. glos. 3, t. 18, l. 6, et l. 1 circ. fin. t. 22, l. 9 Rec.
(5) L. 4, 5, t. 24, l. 9 Rec. y Céd. Rs. de los años 1593

trar á quien tocara, y por quién se ha de dar la fe de él, y si hace fe y es ejecutiva, n. 19.
Cómo se ha de entregar lo registrado por el registro y satisfacerlo, n. 20.

1. Registro es la manifestacion que se hace de la Nave y cosas que van en ella, y de cuál á cuál va, como se debe hacer, con que va con seguridad de presuncion de fraude y pena en no haberle ni haberla, segun unos textos notables (3).

2. Hanse de registrar y manifestar las cosas que se sacaren en la Casa ó Tabla de Aduana, á que se ha de acudir, conforme al lugar por donde se sacaren; y pasando de allí sin hacerlo se incurre en pena de no registrar y descamino, aunque no hayan pasado los límites de aquel distrito, sacándose por tierra, ni se hayan hecho á la vela, sacándose por Mar, segun lo responde el Jurisconsulto Marciano y unas leyes de la Recopilacion (4). Y las que entran se pueden registrar y manifestar hasta tres dias despues de llegadas, y no despues, so la pena de la cosa de registro y descamino, conforme dos leyes recopiladas (5), y unas Cédulas reales.

3. Las mercaderías y cosas que fueren en la Nave se han de registrar por las personas que las llevan, así extrangeras como naturales, ó sus Factores, ante los Oficiales reales y su Escribano, declarando por menudo y granado las que son, y cuántas, y de quién á quién van consignadas, so pena de ser perdidas y descaminadas por fuera de registro y descamino, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (6).

4. Asimismo se han de registrar las cosas vedadas que sacaren del Reino ó metieren en él, ó anduvieren ó estuvieren en su confin por permission general ó licencia particular real, conforme unas leyes de la Recopilacion (7), que así lo disponen, so pena de ser perdidas por fuera de registro y descamino, y las demas penas que en ellas se ponen, en que incurren tambien los que se mudan los nombres al tiempo de registrarlas y el Escribano ante quien pasare, sabiéndolo, segun otra ley de la Recopilacion (8).

y 1595, impresas con las de Indias, 4 tom.
(6) L. 7, t. 24, et l. 3, 4, t. 25, et l. 6, t. 28, et l. 1, § 5, t. 31, et l. 1, 2, t. 32, l. 9 Rec.
(7) L. 1, t. 12, l. 9 Nov. Rec. l. 1, § 5, t. 31, et l. 2, § 2, t. 32, et l. 11, t. 25, l. 9 Nov. Rec.
(8) L. 2, t. 12, l. 9 Nov. Rec.

5. Tambien se han de registrar los esclavos que se rescataren y redimieren que para ello se sacaren, so pena de ser perdidos por fuera de registro y descamino, segun una ley de la Recopilacion (1), correctoria de un texto del Derecho civil (2), que ponía la pena del comiso y descamino en los esclavos nocivos hasta de un año, que estaban en la tierra, y no en los veteranos, ó estantes de mas de él en ella.

6. Procede la obligacion de registrar y manifestar las mercaderías y cosas, y penas de fuera de registro y descamino, por no hacerlo, aunque las mercaderías y cosas sean tales y de tal calidad que de ellas no se deban derechos reales, segun un texto y en él Bártulo (3) y Paulo. Y aunque vayan en Nao real (4).

7. Todo lo que se cargare para llevar á las Indias, los dueños de ello, ú otras personas que lo llevaren á cargo, son obligados á lo registrar y manifestar particularmente ante los Oficiales reales, y asentarlos en el registro real de la Nave do la cargaren, so pena de que todo lo que llevaren sin registrar así sea perdido por descamino y fuera de registro, aplicado para la Cámara y Fisco real, de que lleve el quinto el Denunciador, como lo dice una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (5).

8. Asimismo todo el oro y plata, perlas y piedras preciosas que se llevaren de las Indias á España, ha de ir registrado en el registro de la Nave, so pena de ser perdido, por fuera de registro y descaminado, para la Cámara real, con que la tercia parte sea para el Denunciador, conforme dos de las dichas Ordenanzas (6). Ni se pueden llevar de las Indias Cédulas de Cambio á España para pagarse allá, sino registrándose, so las penas puestas al que no registra oro, plata ó perlas, segun otra de las dichas Ordenanzas (7). Ni se puede contratar lo no registrado, conforme unas Cédulas reales (8).

9. El oro, ó plata que se hubiere de llevar por la Mar del Sur para Tierra-firme á España, ú

(1) L. 5, t. 25, l. 9 Rec.
(2) L. fin. § Quot. ff. de Publ. et vect.
(3) L. ult. § Div. ubi Bart. et Paul. ff. de Pub. et vect.
(4) Cédula Real del año 1583, impresa con las de Indias, 4 tom.
(5) Ord. n. 157.
(6) Ord. n. 203 et 204.
(7) Ord. n. 158.
(8) Céd. Rs. de los años de 1563, y 1595, impres. con

otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la Nave donde se enviare: y habiéndose de pasar á España, se ha de volver á hacer registro de ello en la Mar del Norte, so pena de ser perdido, por fuera de registro y descaminado, para la Cámara, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (9). Y lo mismo las demas mercaderías (10).

10. Para hacer el registro los Maestres y Cargadores han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaren lo que es, en qué Naves ha de ir, y á quién va consignado. Y el Contador ha de juntar en cada memorial el dia en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la Nave donde ha de ir, y lo han de corregir fielmente, so pena del interés de la parte, conforme una de las dichas Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (11).

11. Despues de cerrado y entregado el registro al Maestre de lo que hubiere registrado en la Nave, no se puede meter en ella ninguna cosa, si no es yendo registrado y asentado en él, con licencia de los Oficiales reales, so pena de ser perdido y confiscado para la Cámara real, aunque la cuarta parte de ello es para el Denunciador; ó no le habiendo, el Juez que de oficio le otorgare, segun una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias (12).

12. Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendó, ó cuyo fuere, so pena de le pagar con el cuatro tanto de sus bienes para la Cámara real, de que haya la tercera parte el Denunciador; y demas de esto ser habido por robador público, y como tal se pueda proceder contra él; así lo dice una de las Ordenanzas reales de la Navegacion de las Indias (13). Y así en la Mar del Norte, como en la del Sur (14).

13. Asimismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyas en nombre ageno, so pena de haberlo perdido con mas el

las de Ind. 4 tom.
(9) Ord. n. 207.
(10) Cap. de Ord. del año 1572, imp. con las de Indias, 4 tom.
(11) Ord. n. 54 et 61.
(12) Ord. n. 159.
(13) Ord. n. 205.
(14) Cédula Real del año 1566, impresa con las de Indias, 4 tom.